

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, el cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-321**. Sírvasse proveer.-



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

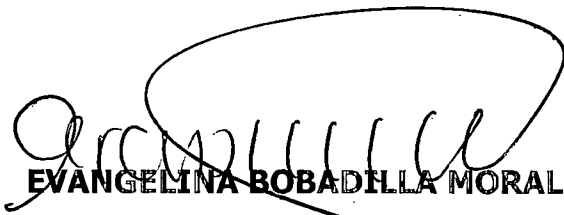
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Revisado el poder conferido por el actor, el mismo es insuficiente, por cuanto si bien le otorga facultad para solicitar la anulación del traslado régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, no así respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, tal como lo preceptúa el artículo 74 del C.G.P.
2. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el citado artículo 6º del Decreto 806 de 2020, respecto del canal digital donde puede ser notificado tanto el accionante como su apoderado judicial. Ya que si bien se suministró dirección física tanto del demandante como del apoderado, lo cierto es que no se indica la ciudad donde residen, ni la dirección electrónica donde pueden ser notificados.
3. Así mismo, se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas y criterios jurisprudenciales, no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí es donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 62 FIJADO HOY 30 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00330-00**. Así mismo, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las demandadas. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ**, identificada con la T.P. No. 243.847 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demanda cumple con los presupuestos contemplados en los Arts. 25 y siguientes del C. P. T. y S.S., el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **ORLANDO RUDA VELOSA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

En consecuencia, se ordena notificar personalmente al fondo de pensiones y correr traslado por el término de DIEZ (10) días, a través del señor **Jaime Restrepo Pinzón**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Del mismo modo, se ordena notificar personalmente al señor **Juan Miguel Villa Lora** en su calidad de representante legal de la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

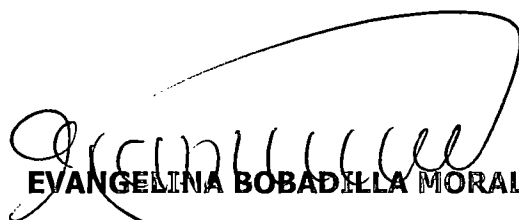
personalmente y correr TRASLADO del auto admisorio del libelo conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

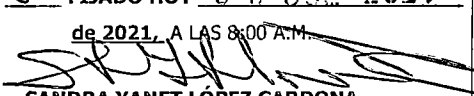
Así mismo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Sr. **Luís Guillermo Vélez Cabrera** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>62</u>	FIJADO HOY <u>30 JUL 2021</u>
de 2021, A LAS 8:00 A.M.	
	
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, el cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00343-00**. Sírvasse Proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el RECHAZO DE PLANO de la misma por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a la cuantía.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien tanto el poder como la demanda están dirigidas al Juez Laboral del Circuito, revisada la cuantía del proceso, se evidencia que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$4.823.330,00 más los intereses**, razón por la cual no es posible asumir el trámite del presente proceso ejecutivo laboral al no superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, esto es, la suma \$17.556.060,00 factor establecido por la Ley 1395 de 2010.

Así las cosas, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en quienes recae la competencia para conocer de éste litigio.

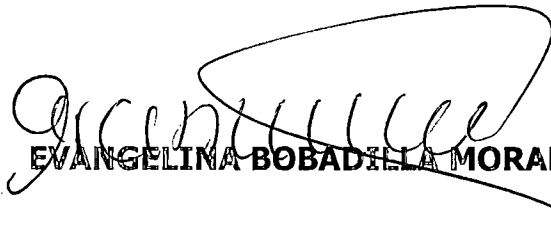
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales – Reparto – de ésta ciudad. Por Secretaría ofíciese y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 62 FIJADO HOY DE 30 JUN 2021 DE 2021 A LAS 8:00

A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, proveniente de la Oficina Judicial y que fuere radicado bajo el No. 11001-31-05-014-2020-00345-00. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, sería del caso conocer sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente proceso. Sin embargo, una vez revisadas las diligencias observa el Despacho que lo procedente es el RECHAZO DE PLANO de las mismas por FALTA DE COMPETENCIA.

Ello, por cuanto revisado tanto el poder como el libelo demandatorio la demanda va dirigida al señor Juez Laboral del Circuito de Duitama (Boyacá). Así mismo, en la página de la rama judicial, Sistema de Información Justicia Siglo XXI, el cual se incorpora como prueba, se observa que cursó en el Despacho Primero (1º) Laboral del Circuito de Duitama Boyacá, proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2016 – 005, cuyas partes son: ROSA ZENaida CAMARGO SÁNCHEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES JORGE ARCHILA Y HELENA RIVERA, mismos sujetos procesales, proceso que se dio por terminado por transacción entre las partes, según actuación del 02 de junio de 2016, que acompaña los anexos de la presente demanda.

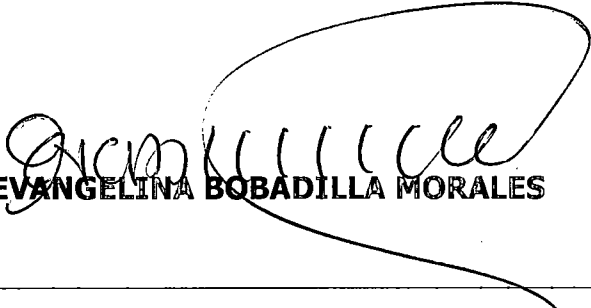
Es por ello, que al tenor de lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión analógica en virtud del artículo 145 del C.P.L. y S.S., la ejecución debe solicitarse con base en aquella providencia y ante el Juez de conocimiento.

En consecuencia, se ordena remitir el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de REPARTO de la ciudad de Duitama (Boyacá) para someterlo ante los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO, a fin de que sea compensado y repartido en legal forma.

Lo anterior previa desanotación en el sistema, así como en el programa Gestión Siglo XXI, antes mencionado. Líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 62 FIJADO HOY 30 JUL 2021 DE 2021 A LAS 8:00

A.M.



SANDRA YANETH LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, el cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00324-00**. Sírvasse Proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el RECHAZO DE PLANO de la misma por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a la cuantía.

Lo anterior se afirma, por cuanto no solo tanto el poder como la demanda está dirigida al Juez de Pequeñas Causas Laborales, sino que conforme lo señala la parte ejecutante en el acápite de la cuantía del proceso, las pretensiones de la demanda ascienden a un total de **\$6.398.00,00** razón por la cual no es posible asumir el trámite del presente proceso ejecutivo laboral al no superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, esto es, la suma \$17.556.060,00 factor establecido por la Ley 1395 de 2010.

Así las cosas, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en quienes recae la competencia para conocer de éste litigio.

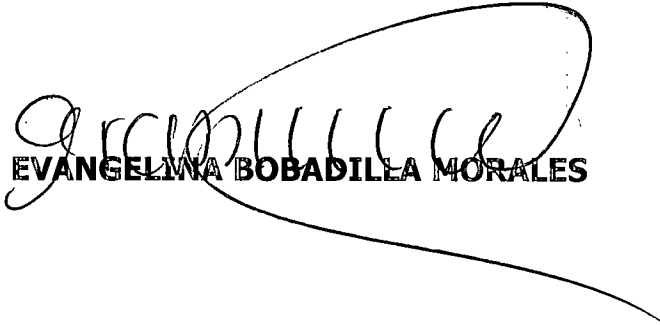
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales – Reparto – de ésta ciudad. Por Secretaría ofíciase y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 62 ~~FEJADO~~ HOY ____ DE 30 JUL 2021 DE 2021 A LAS 8:00
A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021. Al despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral, con Radicado No. **11001-31-05-014-2020-00336 -00**, informando que, dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación contentivo de 17 folios, en formato pdf. Así mismo, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de del escrito total de subsanación a la entidad accionada. Sírvase Proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. **SERGIO FRANCISCO BECERRA BARCENAS**, identificado con la T.P. 276.958 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

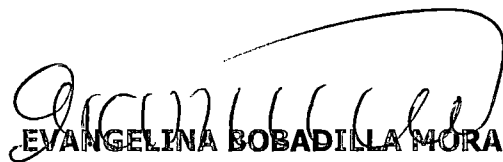
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **ANDRÉS GAITAN IREGUI** en contra de **ALIANZA FIDUCUARIA S.A.**, representada legalmente por el señor **Adolfo Martínez García** o quien haga sus veces.

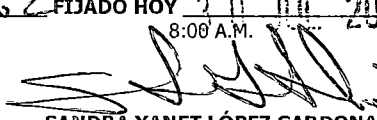
En consecuencia, se ordena notificar personalmente y correr el traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, al señor Martínez García, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad demandada, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Así mismo, se le hace saber a la entidad accionada, que al contestar demanda deberá allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>62</u>	FIJADO HOY <u>20</u> <u>III</u> <u>2021</u> A LAS
8:00 A.M.	
	
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021. Al despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral, con Radicado No. **11001-31-05-014-2020-00331 -00**, informando que, dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación contentivo de veintiún (21) folios, en formato pdf. Así mismo, se evidencia constancia del envío simultáneo por mensaje de datos del escrito de la demanda y de la subsanación a las entidades demandadas. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Dra. **OLGA LUCÍA ACOSTA CUEVAS**, identificada con la T.P. No. 67.703 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora **FANNY ESTHER DEYANIRA VELA ABELLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordena notificar personalmente al fondo de pensiones y correr traslado por el término de DIEZ (10) días, a través del señor **Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Del mismo modo, se ordena notificar personalmente al señor **Juan Miguel Villa Lora** en su calidad de representante legal de la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y correr TRASLADO del auto admisorio del libelo por el término de DIEZ (10) días

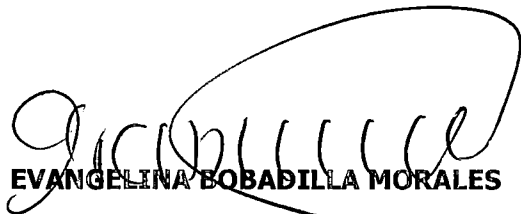
conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

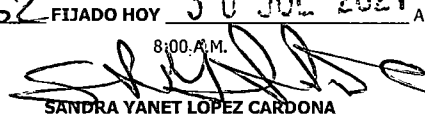
Así mismo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Sr. **Luís Guillermo Vélez Cabrera** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO 62	FIJADO HOY 30 JUL 2021 A LAS
8:00 A.M.	
	
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021. Al despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral, con Radicado No. **11001-31-05-014-2020-00348-00**, informando que, dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación contentivo de 15 folios, en formato pdf. Así mismo, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito total de subsanación a las entidades accionadas. Sírvasse Proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA**, identificado con la T.P. 139.142 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

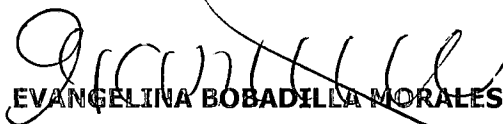
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **GERARDO GONZÁLEZ VARGAS** en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., MISION TEMPORAL LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA CTA – EN LIQUIDACIÓN** y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

En consecuencia, se ordena notificar personalmente y correr el traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, a los señores: **VAN DER WERFF ANCO DAVID, RUTH NATALIA MORENO MORENO, ALFONSO MATEUS PAEZ** y **CARLOS EDUARDO MONZÓN LÓPEZ**, en su calidad de representantes legales respectivamente de las sociedades demandadas o quienes hagan sus veces, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Así mismo, se le hace saber a las entidades accionadas, que al contestar demanda deberán allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 62 FIJADO HOY 30 JUL 2021 A

LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00347-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No se constata que con la presentación de la demanda que simultáneamente se hubiere enviado copia de la misma y de sus anexos a las accionadas, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
2. Se advierte que al libelo introductorio se allegaron pruebas documentales que no están debidamente individualizadas en el acápite correspondiente, y se encuentran en los folios 2, 3, 4 y 61 del archivo de anexos de la demanda.
3. No se enuncian en debida forma las RAZONES DE DERECHO, en el respectivo acápite, ni el porqué de ellas, pues se le recuerda al profesional del derecho, que no basta con enlistar y mencionar las eventuales normas o jurisprudencias aplicables al caso, dado que es necesario razonar brevemente del porqué resultan aplicables y resuelven el caso, y por qué la situación fáctica se subsume en dichas normas.
4. Así mismo, se evidencia que las pretensiones relacionadas en los numerales 5º y 6º del libelo, carecen de sustento fáctico.

5. En cuanto a las pretensiones incoadas, se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que incoa la parte actora en la demanda como pretensión principal el reintegro de la accionante, y simultáneamente solicita la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, siendo éstas excluyentes en la forma como fueron solicitadas. Aclare y modifique.
6. Así mismo, existe una incongruencia entre el poder y el libelo demandatorio. Ello, por cuanto la demanda fue promovida en contra de la CONSTRUCTORA MPF S.A.S. Sin embargo, en el poder conferido el apoderado judicial de la parte actora fue facultado para promover demanda en contra de la CONSTRUCTORA MPF S.A., correspondiendo a sociedades completamente diferentes.
7. Igualmente, revisado el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica la ciudad a la que corresponde la dirección física de la accionada. Adicione.

Dado lo anterior, se INADMITE la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>62</u>	FIJADO HOY <u>30 JUN 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
	
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00329-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

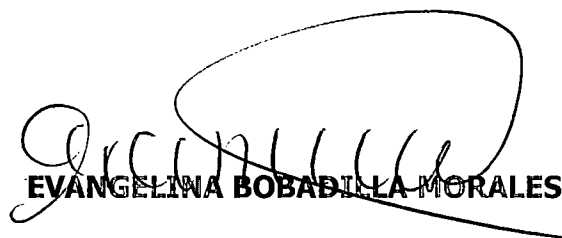
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y S.S., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

No se constata que con la presentación de la demanda que simultáneamente se hubiere enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 62 FIJADO HOY 30 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, la cual proviene del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, quien declaró su falta de jurisdicción y competencia. Se encuentra radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00335-00**. Sírvese proveer.-



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

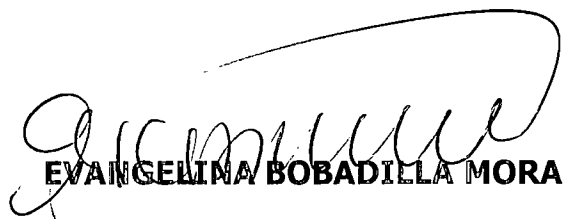
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

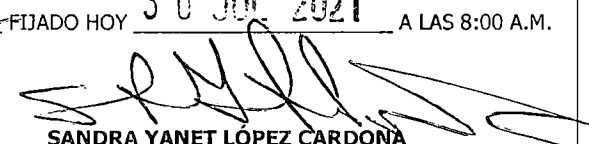
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente proceso, conforme a lo previsto en artículo 11 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, esta Funcionaria previo a efectuar el control de legalidad de la demanda elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, le requerirá a través de su apoderado judicial para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la fecha en que se le comunique esta decisión, proceda a adecuar la demanda conforme lo normado en el Art. 25 y siguientes ibídem, así como al Decreto 806 de 2020, toda vez que el procedimiento determinado para esta clase de juicios corresponde a un proceso ordinario de primera instancia, no de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual deberá de igual forma otorgarse nuevo poder, teniendo en cuenta la naturaleza de los juicios que conoce esta jurisdicción en la especialidad laboral.

Vencido el término al que se alude en el párrafo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>62</u>	FIJADO HOY <u>30 JUL 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
	
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021. Al despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral, con Radicado No. **2020-341**, informando que, dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación contentivo de 17 folios, en formato pdf. Así mismo, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de del escrito total de subsanación a las accionadas. Sírvasse Proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los demandantes al Dr. **DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA**, identificado con la T.P. 139.142 del C.S.J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

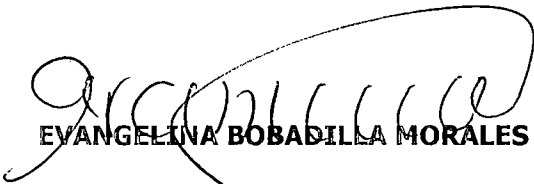
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por los señores **MARIA VICTORIA ROBAYO PAEZ** y **PEDRO ANTONIO CRUZ BOHORQUEZ** en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA CTA – EN LIQUIDACIÓN** y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

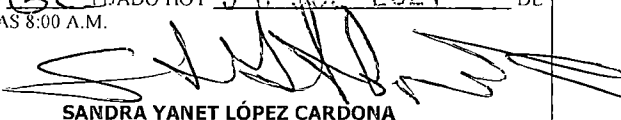
En consecuencia, se ordena notificar personalmente y correr el traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, a los señores: **VAN DER WERFF ANCO DAVID, ALFONSO MATEUS PAEZ** y **CARLOS EDUARDO MONZÓN LÓPEZ**, en su calidad de representantes legales respectivamente de las sociedades demandadas o quienes hagan sus veces, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Así mismo, se le debe hacer saber a las entidades accionadas, que al contestar demanda deberán allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>62</u>	EJADO HOY <u>30 JUL 2021</u> DE
2021. A LAS 8:00 A.M.	
	
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00327-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las demandadas. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

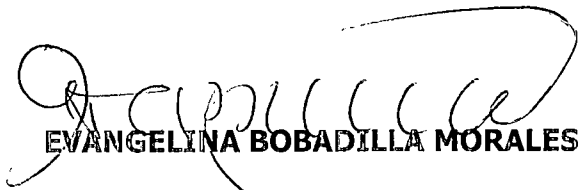
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

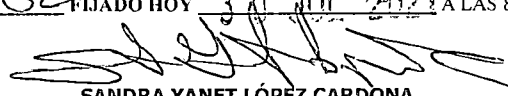
1. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones como quiera que peticona coetáneamente la nulidad y a su vez la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante, figuras jurídicas con efectos distintos. Aclare o adecúe su pretensión atendiendo lo preceptuado en el numeral 2º del Art.25 A del C.S.T., tanto la demanda como el poder.
2. No se constata que con la presentación de la demanda que simultáneamente se hubiere enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
3. Así mismo, revisado el libelo se observa que la demanda no va dirigida al juez laboral de este circuito judicial. Corrija.
4. Igualmente, no se dio cumplimiento al numeral 3º del artículo citado, pues si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones, no se indica ni el domicilio ni la dirección de residencia de la accionante.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 62 FIJADO HOY 30 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA